



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 8001-4189-002-2023-00593-01

ACCIONANTE: BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON CC 1.020.429.940

ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

DERECHOS: PETICIÓN

Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023), proferido por JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON CC 1.020.429.940, en nombre propio, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por la presunta vulneración al derecho petición; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 29 de junio de 2017, suscribí un pagaré con la Universidad Metropolitana, ubicada en la Calle 76 N° 42-78 en Barranquilla, Atlántico, con el NIT. 890.105.361-5.
2. El 22 de agosto de 2023, presenté petición a la Universidad solicitando una copia del pagaré para demostrar que la fecha contenida en él ha sobrepasado el tiempo y solicitar la prescripción de la deuda.
3. En respuesta a la petición, la Universidad informó que mi deuda se encontraba en cartera y en cobro jurídico, pero no me entregaron una copia del pagaré.
4. A pesar de las solicitudes, la universidad ha omitido entregar la copia del pagaré, lo cual lo afecta ya que necesito ese documento para demostrar que la fecha de prescripción ha sobrepasado y que está en su derecho solicitarla.
5. A la fecha, no he tenido éxito en acceder a este documento a pesar de los intentos, y por lo tanto, acude a la acción de tutela para proteger el debido proceso y a la información.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende: “...La protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia se le ordene a la parte accionada



UNIVERSIDAD METROPOLITANA: i) *hacer entrega de la copia del pagaré solicitado en el derecho de petición presentado en fecha 22 de agosto de 2023, ii) se abstenga de realizar cualquier acción de cobranza hasta tanto se haga entrega de la copia del pagaré solicitado y iii) se disponga la procedencia de solicitar la prescripción de la obligación a su cargo...*"

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., ordenó la notificación de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA, a través de KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, en su calidad de Representante Legal sostuvo que: *"...el 22 de agosto de 2023 el accionante presentó derecho de petición ante esa institución, el cual fue resuelto en fecha 12 de septiembre de 2023 y la respuesta fue enviada a las direcciones pereztorresabogados20@gmail.com y moy_08@hotmail.com.*

Expresa que, el accionante refiere que presuntamente se le vulnera su derecho de petición por la negativa de entrega de copia del pagaré suscrito para respaldar la obligación a su cargo, sin embargo, esto supondría que estarían notificándolo del inicio del proceso ejecutivo sin que aún se haya librado el correspondiente mandamiento de pago por parte de un despacho judicial, con lo cual solo se le informó al accionante que se le enviaría éste documento una vez se haya surtido la instancia procesal correspondiente para que haga valer su derecho a la defensa sin que esto conlleve a una negativa por parte de esa entidad frente a su peticiones. Indica que, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial..."

Posterior a ello, el seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela concediendo los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023), por EL JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., decidió conceder el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *"...De lo anterior se colige que en el presente caso existe una vulneración al derecho fundamental de petición, en razón a que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA no ha satisfecho los elementos que integran su núcleo esencial, pues en efecto no ha realizado una resolución de fondo a la solicitud formulada por la parte actora. En ese sentido, se observa que la accionada no atendió directamente lo requerido por el accionante, pues no se evidencia que haya dado respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por el accionante con relación a la entrega del pagaré suscrito por el accionante, sin que se observe que dicho documento goce de reserva legal. Finalmente, con relación al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho considera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir controversias relacionadas con ordenarle a la accionada abstenerse de realizar cualquier cobranza o dar vía libre para que el accionante solicite la prescripción de la obligación a su cargo, pues tales asuntos no revisten carácter ius fundamental susceptibles de ser conocidos en sede constitucional, de manera que se negará el amparo del derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON, actuando en nombre propio, contra la*

UNIVERSIDAD METROPOLITANA. En consecuencia, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON, y en consecuencia se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA entregue copia del pagaré solicitado en la petición presentada en fecha 22 de agosto de 2023 por el accionante BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON y se lo comunique en la dirección señalada en la petición. Asimismo, no se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD METROPOLITANA...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...La presunta negativa de entrega del pagaré, no es por un capricho propio de la Universidad sino por la sencilla razón de que el mismo ya que se encuentran enviado a nuestros abogados que manejan el cobro judicial de las obligaciones superiores a los 90 días en mora como sucede en el caso de la obligación del señor BRYAN MOY STEVENSON y quienes a su vez ya presentaron la correspondiente acción ejecutiva frente a la accionante y sus codeudores, con lo cual no se encuentra en archivo la documentación relacionada. Finalmente, la jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, como en efecto se hizo en el presente caso. Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos y fundamentos jurisprudenciales anteriormente expuestos, le solicito respetuosamente al señor juez de segunda instancia REVOCAR fallo de tutela 6 de octubre de 2023, y se decrete NO TUTELAR los derechos invocados por la accionante por haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto de hecho superado en la presente acción de tutela...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON, al no resolver de fondo la solicitud impetrada para obtener copia de título valor?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON, presentó acción constitucional de la referencia, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el 22 de agosto de 2023, presentó petición a la universidad solicitó una copia del pagaré para demostrar que la fecha contenida en él ha sobrepasado el tiempo y solicitar la prescripción de la deuda, en respuesta a su derecho de petición, la universidad le informó que su deuda se encontraba en cartera y en cobro jurídico, pero no le entregaron una copia del pagaré.

UNIVERSIDAD METROPOLITANA, indico que, el día 12 de septiembre de 2023, se le remitió respuesta a la parte actora de la petición presentada, por consiguiente, se está ante la figura de un hecho superado que conduce a la carencia del objeto de la acción, solicitando se denieguen las pretensiones de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó, que la entidad no ha dado una respuesta congruente y de fondo a lo solicitado por la actora, con relación a la entrega del pagaré suscrito por el accionante y además de ello, no justifica que dicha información se encuentre sometida a la confidencialidad o a reserva legal, siendo una documentación que debía ser compartida a la parte accionante, concluyendo este despacho que, al no hacerlo en la respuesta, siendo esta la tenedora principal de esa documentación, se vulneró el derecho fundamental de petición de la actora respecto de la solicitud de los documentos indicados, al indicar que los tiene otro departamento u oficina a su cargo, como lo informó en su escrito de impugnación.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, revalida esta célula judicial, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir controversias relacionadas con ordenarle a la accionada abstenerse de realizar cualquier cobranza o dar vía libre para que el accionante solicite la prescripción de la obligación a su cargo, pues tales asuntos no revisten carácter *ius fundamental* susceptibles de ser conocidos en sede constitucional.

Es de resaltar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Así las cosas, y al demostrarse que los documentos solicitados por el peticionario no están sujetos a reserva, es más que claro que existe una vulneración del derecho no sólo de petición sino también el del acceso a información por parte de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por lo cual, se confirmara el proveído impugnado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

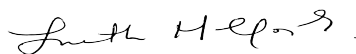
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición, frente a las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha seis (06) de octubre dos mil veintitrés (2.023), proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA., dentro de la acción de tutela instaurada por el señor BRYAN CHRISTIAN MOY STEVENSON CC 1.020.429.940, a nombre propio, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA